

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Conflicto de Competencia
RAD: 76-001-41-89-003-2023-00588-01

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali - Sede Desconcentrada de Siloé, con el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali-

II. ANTECEDENTES

1.- El 18 de julio de 2023, fue repartida al **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali**, la demanda de Sucesión intestada del causante **Dairo Ley Giraldo Henao**, promovida, por Juan Carlos Giraldo Orozco, donde vincula a María del Carmen Guiral Capote (q.e.p.d.) como cónyuge y herederos indeterminados de aquella.

2.- Mediante auto No. 2559 de agosto 4 de 2023, la señora Jueza Veintitrés Civil Municipal de Cali, rechazó la demanda por competencia, por razón de la cuantía del único bien relicto involucrado en la sucesión - 50% de su avalúo catastral \$30'919.000 - y por su ubicación Carrera 72 # 1 C-12 Apto 101 "Edificio bifamiliar Cortázar" B/ Farallones de Cali (Comuna 18), y ordenó remitirla al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**.

3.- El 23 de agosto de 2023 es repartido el proceso al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, cuya titular resolvió por auto No. 2394 de octubre 5 de 2023, rechazar la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía, argumentado que le corresponde conocer únicamente procesos de mínima cuantía - hasta \$46'400.000 - y el avalúo catastral del inmueble asciende a

\$61'838.000 por lo que se trata de un proceso de menor cuantía y propone conflicto negativo de competencia, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

Entrados en el caso sub examine, se tiene que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, funda su alegación de falta de competencia en la aplicación del núm. 5 del artículo 26 del C.G.P. y concluye que quién debe conocer del proceso es el Juzgado Civil Municipal; mientras que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal sostiene no ser el competente en virtud a que se trata de un proceso de mínima cuantía, en razón al 50% del avalúo catastral del único bien relicto y por la ubicación del mismo en la comuna 18, por lo que conforme al Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el asunto es competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Sin mayores elucubraciones resulta factible colegir que el asunto de la polémica debe ser puesto en conocimiento del **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali**, en aplicación al numeral 5° del art. 26 del C.G.P., el cual específicamente prevé:

“Art. 26. La cuantía se determinará así: ...

*5. En los procesos de sucesión, **por el valor de los bienes relictos**, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”* (se subraya y resalta).

Es claro para el despacho que la norma antes transcrita no discrimina que sea el 50% del valor del avalúo dado a los bienes del causante, ni que sea por el porcentaje que pretende el demandante le sea adjudicado en la sucesión, puesto que, lo que determina la regla es que será, por el valor dado a los bienes inmuebles catastralmente, independientemente del porcentaje que se deba asignar a cada sucesor.

Para el caso de referencia, tenemos que el único bien objeto de la sucesión es el inmueble con matrícula 370-583212 con un avalúo catastral de 2023 estimado en **\$61.838.000**, suma que encaja en los procesos de menor cuantía de conformidad con el inc. 3 del art. 25 del C.G.P.:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40

smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda estaba en \$1’160.000, y por tanto la menor cuantía es calculada desde \$46.400.000, hasta \$174’000.000.

Ergo, siendo que la cuantía de la demanda supera los 40 smlmv, es evidente que nos encontramos con un proceso de menor cuantía, de competencia de los jueces civiles municipales conforme Art. 18 núm 4° del CGP: “**Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía...**”, aunado a que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen exclusivamente de procesos de **mínima cuantía** (art. 17 Par. CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali- Sede Desconcentrada de Siloé** y el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali**, declarando que el Juzgado que debe seguir conociendo el asunto es el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a los juzgados involucrados, comunicando lo aquí resuelto.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali (V), a través de la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ

Secretario

PROCESO Sucesión
Causante: Dairo Ley Giraldo Henao
Demandante: Juan Carlos Giraldo Orozco
Radicación: 76-001-41-89-003-2023-00588-01

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39053303a5d9ddccca1be65e55321ab6be46b5ff446f82bd2aa85f73eb57bdd**

Documento generado en 24/11/2023 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>